

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-23/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de diciembre de 2019.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número S-23/2019, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Policía Local de la localidad de ■■■ (■■■), contra D. ■■■ (NIF: ■■■), con domicilio, según aparece en la denuncia de la Policía Local, en la calle ■■■, de ■■■, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Manuel Montero Aleu, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de junio de 201, tuvo entrada, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acta-denuncia (1030/2019), por la que agentes de la Policía Local denuncian al responsable del ambigú de las instalaciones deportivas "■■■", por la comisión de una infracción consistente en la venta de alcohol en su interior, el día 1 de junio de 2019, a las 13:15 horas, quedando registrada con el número S-23/2019

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, en la que consta la firma de los dos agentes actuantes, identificados con los números ■■■ y ■■■, se relatan los siguientes hechos, ocurridos el día citado en el mencionado Complejo Deportivo. La Policía Local tras detallar otros que pudieran ser objeto de distinto expediente, exponen que:

"Establecimiento abierto a espectadores de un recinto deportivo, ejerciendo la venta de alcohol, infracción tipificada según el art. 4 de la Ley 19/2007 contra la Violencia, Racismo y Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y según el artículo 116 apartado i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía".

Asimismo se hace constar que:

"Se le advierte el cese de la actividad, y se procede a la incoación del presente"

TERCERO: Con fecha 19 de junio de 2019, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda el inicio de expediente sancionador S-23/2019 contra D. ■■■, por los hechos descritos en la citada acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave tipificadas en los apartado i) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 29 de junio, del Deporte de Andalucía.

Dicho acuerdo se notifica a D. ■■■, tras intentos fallidos por correo certificado, según



consta en el expediente, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con fecha de registro de entrada, en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de 18 de octubre de 2019, se presenta escrito en el que D. ■■■ niega los hechos y, por tanto, la existencia de comisión de infracción alguna. En este sentido manifiesta, entre otras alegaciones, que: "...Es totalmente imposible que los agentes actuantes vieran que en mi establecimiento se vendiera alcohol al público, puesto que no solo no vendo alcohol, sino que en mi establecimiento no hay ningún tipo de bebida alcohólica"; que "prueba de lo anterior es que los agentes que acudieron al complejo deportivo no me decomisaron ninguna bebida alcohólica, ya fuera cerveza o cualquier otro tipo de bebida alcohólica"; que "sí que es cierto que los agentes pudieron ver en las gradas o en otros lugares del complejo deportivo, latas de cerveza, pero no que dichas latas de cerveza fueran adquiridas en mi negocio"; que "en cuanto al acceso al complejo deportivo, no es mi responsabilidad, no es mi función controlar el acceso al mismo y, ni mucho menos, controlar lo que introducen en el mismo"; que "las familias acuden al complejo con sus propias mochilas y neveras, donde llevan tanto comida como bebida"; que "por tanto, el hecho de que existan bebidas alcohólicas en el complejo deportivo, no puede ser imputado a esta parte"; y que "cuestiones diferentes, como ya se ha dicho, es la venta de bebidas alcohólicas (cosa que vuelvo a negar con rotundidad), y otra la existencia de bebidas alcohólicas en el complejo deportivo...".

Asimismo, solicita se le tengan por realizadas las manifestaciones vertidas en su escrito, solicitando el archivo del expediente y proponiendo como prueba que se requiera a los responsables del complejo deportivo para que manifiesten si se sirven en el ambigú bebidas alcohólicas y se aporten datos de algunos padres que asiduamente acuden al recinto para que depongan en el mismo sentido.

QUINTO: El 23 de octubre de 2019, el Instructor ordenó la apertura, conforme a lo establecido en el art. 77.2 de la Ley 3/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de un periodo de prueba por un plazo de 30 días, debidamente notificado al denunciado, para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y para la depuración de las responsabilidades existentes.

SEXTO: Dada la negación de los hechos por parte del denunciado, se procedió por parte del Instructor, con fecha 23 de octubre de 2019, a solicitar la ratificación de la denuncia por parte de los agentes de la Policía Local actuantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Asimismo, a fin de aclarar los hechos objeto de la denuncia, en dicho acuerdo también se solicitó respuesta por escrito de los agentes de la Policía Local intervinientes, en el plazo de diez días hábiles, a diversas cuestiones referentes a su actuación.

Recibidas el 13 de noviembre de 2019, la ratificación de la denuncia y las respuestas de los agentes de la autoridad actuantes en el Tribunal Administrativo para el Deporte de Andalucía, hacen constar que "el infractor se encontraba ejerciendo la venta de alcohol a



varios clientes”, que “es inconfundible, por el envase en el que se vende, el producto en cuestión, tratándose de una marca de cerveza”, recibiendo copia de la denuncia, si bien se negó a firmarla, y sin que hubiera testigos de los hechos.

SÉPTIMO: Con fecha de 14 de noviembre de 2019, se dicta propuesta de resolución en la que se aprecia que los hechos descritos coinciden claramente con la infracción tipificada en el apartado i) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: “La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas”, proponiendo la imposición a D. ■■■ de la sanción de multa por importe de 5.001 euros.

En la referida propuesta se indica que “asimismo, procede denegar la prueba testifical solicitada por el denunciado en sus alegaciones, pues según la diligencia ampliatoria de la Policía Local no consta que no solo tales posibles testigos propuestos por aquél estuvieran presentes cuando acaecieron los hechos denunciados, sino que nula consecuencia puede extraerse de la práctica de la misma por cuanto los responsables del Complejo a todo lo más (y se tienen dudas razonables que ello puedan admitirlo sin más por razones obvias) podrán admitir que se introducen bebidas alcohólicas por el público en el recinto deportivo pero este otro hipotético hecho infractor no tiene relación alguna con los otros hechos aquí depurados, que es la expedición o venta de bebidas alcohólicas por parte del denunciado en su ambigú al público asistente.”

OCTAVO: El día 15 de noviembre de 2019, se notifica la citada propuesta de resolución a D. ■■■, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes.

NOVENO: Con fecha de 28 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, y fue recibido en la Unidad de Apoyo del TADA con fecha de 29 de noviembre de 2019, escrito de la Peña ■■■, suscrito por “presidente del club” y “coordinador”, sin indicación de nombres, en el que indican que: “Tras la recepción de la sanción interpuesta a nuestra entidad club Peña ■■■, por la venta de bebidas alcohólicas en nuestro ambigú, queremos declarar que: En ningún momento nuestro ambigú vendió, vende ni venderá bebidas alcohólicas. En caso de encontrarse restos de dichas bebidas o incluso personas bebiéndolas en cualquier momento, tanto directiva como colaboradores del nuestro club, no tiene potestad para el registro y requisa y de lo que pueda entrar en nuestras instalaciones, por lo tanto, si en algún momento por cualquiera de las 3 puertas de acceso al campo se introducen dichas bebidas, no tenemos responsabilidad sobre ello. Sin más y para que conste se recogerá y presentará listado de firmas del personal que a diario entra en nuestras instalaciones con sus hijos menores para la práctica del deporte”.

Adjunta a dicho escrito, en hoja aparte y sin texto, listado de trece nombres, con documento nacional de identidad, las correspondientes firmas y “categoría del hijo”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Dispone el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Policía Local, y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de Agentes de la Autoridad, conforme al artículo 77.5 de la citada Ley 39/2015, que establece que *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

CUARTO: El acta-denuncia que motiva este procedimiento -y de la cual recibió copia el denunciado, que se negó a firmar- expresa claramente la conducta infractora (“ejerciendo la venta de alcohol”), que se produce en el mismo momento de la actuación policial, ya que incluso “se le advierte el cese de la actividad”, sin que conste manifestación alguna al respecto del denunciado. En las alegaciones presentadas por D. ■■■, básicamente, se reconoce que el día de los hechos se encontraba en su establecimiento del recinto deportivo pero niega la venta e incluso la posesión (“no sólo no vendo alcohol, sino que en mi establecimiento no hay ningún tipo de bebida alcohólica”); admite que los agentes vieron latas de cervezas en las gradas pero manifiesta que no fueron expedidas en su ambigü y esta circunstancia la atribuye posiblemente a los padres y aficionados que traen comida y bebidas que introducen en el complejo deportivo.

Las alegaciones presentadas, que tienen un carácter meramente declarativo, no desvirtúan la presunción de veracidad del acta-denuncia de la Policía Local. En este sentido, cabe indicar que, ratificados y aclarados los hechos por parte de los agentes actuantes, en el contenido de la diligencia ampliatoria se confirman los hechos objetivos referidos en el acta-denuncia que constituyen la infracción, presenciados in situ y constatados material y directamente por los agentes de la Policía Local, como resultado de su propia y personal observación. El acta consigna datos y elementos fácticos suficientes para delimitar y sustentar la existencia de la conducta reprochada y por ello de la infracción: “el infractor se encontraba ejerciendo la venta de alcohol a varios clientes”; “es inconfundible por el envase en el que se vende, el producto en cuestión, tratándose de una marca de cerveza”. De este





modo, el acta-denuncia, y la ratificación complementaria por los mismos agentes que formularon la primera, convierte a ésta en una indudable prueba, que goza de presunción de veracidad, objetiva y suficiente, de la conducta infractora.

Sobre el escrito de la Peña [REDACTED], recogido en el antecedente de hecho noveno de esta resolución, amén de dejar constancia del hecho de que no figuran los nombres de quienes lo suscriben, que se identifican meramente como “presidente del club” y “coordinador”, y que esta entidad no fue objeto de la denuncia, procede indicar que contradice y difiere radicalmente en su contenido respecto de las propias manifestaciones del denunciado en su escrito de alegaciones, quien alude repetidamente a “mi establecimiento”, a que “no me decomisaron ninguna bebida alcohólica”, que “yo solo soy responsable de los productos que vendo”, etc; por otra parte, en el citado escrito de alegaciones del denunciado en ningún momento se apela a una responsabilidad ajena o distinta a la suya en la venta de bebidas u otros productos.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución de este expediente.

QUINTO: De acuerdo con los fundamentos anteriores, se consideran probados los hechos descritos en la citada acta-denuncia ([REDACTED]/2019) de la Policía Local de la localidad de [REDACTED] ([REDACTED]), los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

SEXTO: Los hechos descritos coinciden claramente con la infracción descrita y sancionada en el apartado i) del art. 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, cuyo tenor establece como infracción muy grave: “La venta de alcohol y tabaco en instalaciones deportivas”.

SÉPTIMO: De conformidad con de lo establecido en el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, las faltas muy graves son susceptibles de ser sancionadas con la sanción de multa de 5.001 a 50.000 euros y otras sanciones accesorias recogidas en el citado precepto.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 Decreto 255/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, *"atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución."*

En el presente caso, este Tribunal estima apropiado observar, entre otras circunstancias concurrentes ya relatadas, que los hechos, acaecidos el día 1 de junio del 2019, se produjeron en una fase muy temprana de la entrada en vigor del tipo infractor (31 de marzo de 2019) y, por tanto, de la prohibición de la venta de alcohol en instalaciones deportivas y de su calificación como infracción muy grave, habiendo tenido lugar este trascendente cambio normativo, además, en medio de la temporada deportiva; esta circunstancia

temporal, en una justa ponderación, no puede ser calificada como irrelevante aunque no desvirtúe obviamente su carácter de infracción muy grave. Por ello, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución, a la aplicación de la sanción en un grado inferior en su escala intermedia, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, consistente en multa de 2.200 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■ la sanción de multa por importe de 2.200 euros, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-23/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación número: 048-2-000446011, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■ con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante

este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**